

Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En esta causa RIT 269-2023 y RUC N° 2300184559-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, condenó a Luis Alberto Castillo Valenzuela como autor de un delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, descrito y sancionado en el artículo 8 de la ley N° 20.000, ocurrido el día 16 de febrero de 2023, en la comuna de Algarrobo, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en un su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de cinco unidades tributarias mensuales. La pena se sustituye por libertad vigilada.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día dieciséis de octubre pasado, según da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto por la defensa del acusado Luis Castillo Valenzuela se funda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, expresando que el tribunal *a quo* estimó como delito una conducta carente de la necesaria antijuricidad material como para sancionarla penalmente, aplicando erróneamente los artículos 8° y 50 de la ley N° 20.000 en relación a los incisos noveno y décimo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en circunstancias que los sentenciadores no debieron aplicar pena alguna, en atención a la causal de justificación del artículo 8, establecida en su inciso primero parte final o, en



subsidio, haber aplicado la sanción de falta establecida en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Explica que la defensa alegó la circunstancia de que el cultivo estaba destinado a un uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo que debía relacionarse con las circunstancias que no existían medios de prueba que dieran cuenta de cantidades excesivas de cannabis sativa o de entregas de esa droga a terceras personas, por lo que debiera haberse aplicado el artículo 50 de la ley N° 20.000.

Arguye que se consideró como delito una conducta que no ha puesto realmente en peligro el bien jurídico protegido, esto es, por carecer de antijuridicidad material dicha conducta, pues no se acreditó que el producto del cultivo estaba destinado a terceras personas.

Señala que el acusado declaró consumir 1,5 gramos diarios de cannabis sativa, por lo que para abastecer ese consumo mantenía diez plantas en diferentes etapas de cultivo, y al no ser un cultivador profesional, el rendimiento esperado no era el óptimo y por ello no esperaba cubrir todo un ciclo anual de cultivo.

Añade que no se pudo acreditar el daño a la salud pública o a terceros por parte del Ministerio Público, probándose únicamente el autocultivo privado del acusado por lo que no concurre el elemento negativo del tipo penal del artículo 8° de la ley N° 20.000, esto es, los antecedentes dan cuenta de un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo de la cannabis cosechada y cultivada, atendido las declaraciones efectuadas en el juicio por los testigos presentados por la defensa y la propia declaración del acusado.

Por ello, solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia en aquella parte que condenó al imputado por el delito de cultivo ilegal de cannabis,



debiendo dictar sentencia de reemplazo, en la que se condene al acusado a la pena pecuniaria establecida en el artículo 50 de la ley N° 20.000.

**Segundo:** Que los hechos establecidos en el motivo octavo de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“El 16 de febrero de 2023, alrededor de las 19 horas Luis Alberto Castillo Valenzuela mantenía en su poder y cultivaba, sin la debida autorización en el interior de su domicilio ubicado en Los Pinares Norte parcela 141, comuna de Algarrobo, la cantidad de 10 plantas de marihuana de distintas alturas las que sometidas a la prueba de campo arrojaron coloración positiva para la presencia de cannabis sativa, sin que hayan estado destinadas al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.” (sic).*

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, descrito y sancionado en el artículo 8 de la ley N° 20.000.

**Tercero:** Que, referente a la causal invocada, la cual se funda en una errónea aplicación del Derecho, al haber estimado la sentencia que concurría el tipo penal descrito en el artículo 8 de la ley N° 20.000 y no considerar lo establecido en el artículo 50 de la misma ley, debe atenderse a la naturaleza de la causal esgrimida, que supone una infracción normativa, por lo que habrá de tenerse como base fáctica inamovible, los hechos establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo octavo del fallo recurrido.

**Cuarto:** Que, conforme a los hechos establecidos, los que, como se dijo, no pueden ser alterados por esta Corte atendida la naturaleza de la causal invocada, el imputado Luis Alberto Castillo Valenzuela cultivaba en su domicilio diez plantas de marihuana de distintas alturas, careciendo de las autorizaciones exigidas por la ley, sin que estuvieran destinadas al uso o



consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Posteriormente, en el considerando décimo, los sentenciadores, al pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por la defensa respecto a la calificación jurídica de los hechos, agregaron que el acusado podía producir cuarenta gramos de marihuana por cada una de las plantas, esto es, un total de cuatrocientos gramos de esa sustancia, lo que excede la cantidad de droga que puede estimarse que está destinada a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Luego, los sentenciadores indican que únicamente el acusado señaló que consumía una cantidad aproximada de 1,5 gramos diarios, sin que existan otros medios de prueba que se refieran a esa circunstancia, lo que unido a que no se encontró elementos destinados a efectuar dicho consumo, no puede tenerse por acreditado esa circunstancia.

**Quinto:** Que, en virtud de la causal invocada en el arbitrio, es necesario determinar si los hechos establecidos por el tribunal permiten tener por configurado el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, descrito y sancionado en el artículo 8 de la ley N° 20.000, que dispone que: *“El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”*; y, en consecuencia, si es posible sancionar al acusado como autor de ese delito o bien, como lo señala la defensa, se trata de un consumo



privado de marihuana.

Al efecto, la sentencia recurrida estableció que el imputado mantenía en su domicilio, sin contar con autorización para ello, diez plantas de cannabis sativa, de distintas alturas, las que no estaban destinadas a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, atendido la cantidad de droga que se puede obtener de cada una de esas plantas, como también las circunstancias que no hubo medio de prueba destinado a acreditar que el imputado es un consumidor de marihuana, salvo su propia declaración y que no se encontraron elementos para realizar ese consumo, tal como se estableció en los considerandos octavo y décimo de la sentencia recurrida.

**Sexto:** Que, así las cosas, no se aprecia una errada aplicación del Derecho, a resultas que, efectivamente, se encuentra acreditada la existencia de diez plantas de cannabis sativa en el domicilio del imputado, quien las cultivaba sin contar con autorización de la autoridad competente, y que no estaba destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, atendidas las cantidades de droga que se podían obtener de ellas y la carencia de antecedentes que permitan dar por acreditado el consumo de esa sustancia por parte del imputado. En consecuencia, el proceso de subsunción de los hechos ---ya inamovibles--- al tipo penal del artículo 8 de la ley N° 20.000, sobre cultivo de especies vegetales del género de cannabis sativa, descartándose la figura de artículo 50 de la citada ley, no merece reproche de Derecho alguno, pues concurren en las conductas del imputado todos los elementos del tipo penal de cultivo de especies vegetales mencionado y que el tribunal estimó que se configuraba.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letra b), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la



defensa del acusado **Luis Alberto Castillo Valenzuela** contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 269-2023 y RUC N° 2300184559-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, los que, en definitiva, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol N° 47.389-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

